

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 299/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA y del SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS FAMILIAS DE CABORCA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El diez de mayo de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demando del Ayuntamiento de Caborca, Sonora y del Sistema de Desarrollo Integral para las Familias de Caborca las siguientes prestaciones: A). La reinstalación de la suscrita en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con todos y cada uno de mis derechos laborales y contractuales a salvo. B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo y los cuales deberán de computarse hasta el día en que sea reinstalada, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio, reclamando además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que sufra el salario que venían devengando y que corresponda al puesto que venía desempeñando la

suscrita al servicio de la parte demandada. C).- El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional que se me quedaron adeudando y correspondiente al último año en que estuve al servicio de la parte demandada y de las que se generen a mi favor, durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea reinstalada en mi trabajo; D).- El pago y cumplimiento del aguinaldo que me corresponde por los servicios prestados por la suscrita a la parte demandada, en el período comprendido del 01 de enero de 2018 al 11 de abril de 2018, más el aguinaldo que se genere a mi favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea reinstalada en mi trabajo. E).- El pago y cumplimiento de mis salarios devengados por el período comprendido del 01 de febrero de 2018 y hasta las 15:30 horas del 11 de abril de 2018. F).- El pago de las cuotas obrero patronales al ISSSTESON y correspondiente a la suscrita durante todo el período de tiempo en que estuvo vigente la relación del servicio civil entre la suscrita y la parte demandada, así como las que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea reinstalada en cumplimiento de la resolución que se dicte en el presente juicio. G) El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a nuestro favor.- El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.-----

--- Mediante escrito de seis de mayo de dos mil diecinueve, el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la actora completa el escrito inicial de demanda ofreciendo las pruebas marcadas con los números I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII. Las anteriores probanzas se ofrecen para acreditar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la Litis planteada, reservándose el derecho para ofrecer nuevas

probanzas en caso de estimarlo necesario. Por otra parte, solicito se ordene emplazar a las demandadas en su domicilio que se precisa en el escrito inicial de demanda, solicitando que para tal efecto se gire exhorto con los insertos necesarios a la autoridad laboral competente de la Ciudad de Caborca, Sonora, y que el exhorto me sea entregado personalmente a cualquiera de los apoderados legales de la actora para hacerlo llegar a su destino bajo nuestra más estricta responsabilidad, lo anterior con fundamento en el artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - II.- El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Caborca y por la Directora del Sistema DIF de Caborca, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: "...I.- CONFESIONAL EXPRESA; II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Caborca, Sonora; V).- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del DIF MUNICIPAL DE CABORCA, SONORA; VI.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Directora del Sistema DIF Caborca; VII).- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Encargada de la Unidad Básica de Rehabilitación del Sistema DIF CABORCA; IX.- TESTIMONIAL, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; X.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en escrito de aviso de rescisión de la relación laboral dirigido

a la actora del presente juicio (sin firmas); XII.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia fotostática simple de la lista de asistencia de la fuente de trabajo donde la actora venía laborando al servicio de la parte demandada.- **Al Ayuntamiento de Caborca, Sonora**, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en oficio OCEG 1004/2010; 2.- DOCUMENTAL, consistente en oficio donde se le requirió a la actora por la comparecencia a disposición administrativa de Contraloría y por observación de ISAF a través de la LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Comisario de DIF Sonora, de dieciséis de agosto de dos mil trece; 3.- DOCUMENTAL consistente en oficio de veintidós de noviembre de 2013, mediante el cual se requirió a la actora su regulación por la Directora de DIF Municipal XXXXXXXXXXXXXXXX; 4.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de nueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se le otorga a la actora un término de 10 días hábiles para afiliarse al ISSSTESON; 5.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de dieciocho de agosto de 2017, donde se le solicitó a la actora su obligación de afiliarse a ISSSTESON en un término de 5 días hábiles a partir de la fecha de su notificación; 6.- DOCUMENTAL, consistente en oficio DMC/0432/2017 de 28 de noviembre de 2017, mediante el cual se informa a la actora que tiene como fecha límite hasta el 30 de noviembre para afiliarse a ISSSTESON; 7.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de 23 de enero de 2018, donde se le notificó a la actora de manera directa y personal, un acta administrativa por incumplimiento de afiliarse a ISSSTESON; 8.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de 31 de enero de 2018, donde se elaboró oficio DMC/0018/2018 mediante el cual se le notificó a la actora su suspensión laboral; 9.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de 10 de abril de 2018, donde se le notificó a la actora el aviso de rescisión de su relación laboral; 10.- DOCUMENTAL, consistente en

oficio de 13 de abril de 2018, mediante el cual se presentó a la Junta Local de Conciliación de Arbitraje del Estado de Sonora el para procesal promovido por la Directora de DIF MUNICIPAL DE CABORCA; 11.- CONFESIONAL a cargo de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 13.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Al Sistema DIF, SONORA, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en oficio OCEG 1004/2010; 2.- DOCUMENTAL, consistente en oficio donde se le requirió a la actora por la comparecencia a disposición administrativa de Contraloría y por observación de ISAF a través de la Lic. XXXX XXXXXXXXXXXX Comisario de DIF CABORCA de 16 de agosto de 2013; 3.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de 22 de noviembre de 2013, mediante el cual se requirió a la actora su regularización por la Directora de DIF MUNICIPAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 4.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de 09 de agosto de 2016, mediante el cual se le otorga a la actora un término de 10 días hábiles para afiliarse al ISSSTESON; 5.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de 18 de agosto de 2018, donde se le solicito a la actora su obligación de afiliarse a ISSSTESON en un término de cinco días hábiles a partir de la fecha de su notificación; 6.- DOCUMENTAL, consistente en oficio DMC/0432/2017 de veintiocho de noviembre de 2017, mediante el cual se informa a la actora que tiene fecha límite hasta el 30 de noviembre para afiliarse a ISSSTESON; 7.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de 23 de enero de 2018, donde se le notificó a la actora de manera directa y personal, un acta administrativa por incumplimiento de afiliarse a ISSSTESON; 8.- DOCUMENTAL,

consistente en oficio de 31 de enero de 2018, donde se elaboró oficio DMC/0018/2018 mediante el cual se le notificó a la actora su suspensión laboral; 9.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de 10 de abril de 2018, donde se le notificó a la actora el aviso de Recisión de su relación laboral; 10.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de 13 de abril de 2018, mediante el cual se presentó a la Junta Local De Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora el para procesal promovido por la Directora de DIF MUNICIPAL de Caborca; 11.- CONFESIONAL a cargo de la actora BANNIA NENNINGER HOYOS; 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 13.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXX, actora del presente juicio narró los siguientes hechos: 1.- La suscrita venía prestando mis servicios personales para los demandados en el SISTEMA DIF CABORCA, en las instalaciones en que ésta tiene ubicadas en Calle Pitiquito s/n, de la Ciudad de Caborca, Sonora. 2.- La relación del Servicio Civil entre la suscrita y la parte demandada, se inició a partir del 7 de octubre de 2005, fecha en la cual me fue otorgado el nombramiento correspondiente; 3.- Las labores para las que fui contratada y que desempeñé al servicio de los demandados, fue la de TERAPISTA FÍSICO en el entendido que

siempre desempeñé todas las labores inherentes al puesto para la que fui contratada con todo esmero y cuidado y a entera satisfacción de los demandados. 4.- El horario dentro del cual invariablemente laboré al servicio de la parte demandada fue el comprendido de las 8:0 a las 15:30 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos; 5.- El salario diario integrado que se me venía cubriendo por mis servicios ascendían a la cantidad de \$315.0 M.N, siendo este el salario que deberá de tomarse como base para el computo de las prestaciones reclamadas, más los incrementos que registre tal salario durante la tramitación del presente juicio, en el entendido que mis salarios se me cubrían los días quince, y último de cada mes, previa la firma de los recibos individuales de pago correspondientes, los cuales obran en poder de la parte demandada. 6.- Es el caso que el 11 de abril de 2018, aproximadamente a las 11:30 horas y por instrucciones de la Directora del Sistema DIF Caborca, Gabriela Guadalupe Caldera Vázquez del Mercado, me presenté en sus oficinas ubicadas en Obregón s/n de la Colonia Centro, de la Ciudad de Caborca, Sonora y una vez que estuve ante su presencia me entregó una carta mediante la cual se me rescindía de la relación que me unía con los demandados, pero dicha carta carecía de firma de la mencionada persona, por lo que le solicite que la firmara y me dijo que primero le firmara mi renuncia y un finiquito de las prestaciones laborales que me presentó en esos momentos, más sin embargo me negué a firmarle, dado que no era mi deseo renunciar a mi trabajo y ella también se negó a suscribir la carta rescisoria que me entregó, por lo que me regresé a mi lugar de trabajo ubicado en Calle Pitiquito s/n de la Ciudad de Caborca, Sonora, a continuar con mi trabajo y aproximadamente a las

15:30 horas una vez que concluí mis labores correspondientes a ese día, se me acercó la encargada de la Unidad básica de rehabilitación quien era mi jefa inmediata superior XXXXXXXXXXXXX y en presencia de diversas personas que en esos momentos se encontraban en dicho lugar me dijo que no me presentara a laborar a partir del día siguiente por instrucciones de la Directora del SISTEMA DIF CABORCA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXya que a partir de ese momento quedaba despedida de mi trabajo, sin darle a la suscrita alguna explicación del porqué de tal determinación, lo que me constituye como acreedora de todas y cada una de las prestaciones que reclamo en esta demanda. 7.-

Al momento de ser despedida de mi trabajo, los demandados me quedaron adeudando el pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año en que estuve a su servicio y mi aguinaldo por los servicios que les presté durante el presente año por lo que reclamo su pago. Me reservó el derecho para aclarar, corregir o modificar la presente demanda, en caso de estimarlo necesario.----- El seis de mayo de dos mil diecinueve, el Licenciado XXXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la actora expone lo siguiente: Que por medio del presente escrito, en cumplimiento del auto de 22 de mayo de 2018 y en base a las facultades que me fueron otorgadas por la actora en la carta poder que se acompañó al escrito inicial de demanda, en tiempo y forma a nombre y representación de la actora del presente juicio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX vengo a COMPLETAR el escrito inicial de demanda y con el proposición de acreditar la procedencia de la acción intentada y desde luego la totalidad de los hechos narrados por la actora en la demanda, me permito ofrecer las siguientes pruebas: Las marcadas con los números; I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII. Las anteriores probanzas se ofrecen para acreditar todos y cada uno de los puntos

controvertidos de la Litis planteada, reservándome el derecho para ofrecer nuevas probanzas en caso de estimarlo necesario. Por otra parte solicito se ordene emplazar a las demandadas en su domicilio que se precisa en el escrito inicial de demanda, solicitado que para tal efecto se gire atento exhorto con los insertos necesarios a la Autoridad Labor competente de la Ciudad de Caborca, Sonora, y que el exhorto me sea entregado personalmente o a cualquiera de los apoderado legales de la actora para hacerlo llegar a su destino bajo nuestra más estricta responsabilidad, lo anterior con fundamento en el artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - III.- La Licenciada XXXXXXXXXXXXXXX, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Caborca, contestó lo siguiente: Que mediante el presente escrito, en tiempo y forma venimos a contestar la demanda interpuesta contra el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por XXXXXXXXXXXXXXX. Carece de derecho alguno el trabajador actor para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones que enumera en el capítulo de prestaciones de su escrito de demanda.-

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS: **PRIMERO.** Es cierto el presente hecho que se contesta; **SEGUNDO.** Es absolutamente CIERTO el contenido del presente hecho que se contesta. **TERCERO.** Es absolutamente CIERTO el contenido del presente hecho que se contesta. **CUARTO.-** Es absolutamente CIERTO el contenido del presente hecho que se contesta. **QUINTO.-** El SALARIO DIARIO que se le RECONOCE es de \$314. 29 (Trescientos Catorce pesos con Veintinueve Centavos m.n.). **SEXTO.-** Es PARCIALMENTE VERDADERO el contenido del presente hecho que contesta, por lo que se manifiesta a continuación:

6.1.- Desde el 12 de agosto de 2010 se le solicito a la CP. XXXXXXXXXXXXX en su calidad de Contadora del Sistema Municipal DIF en Caborca, Sonora, por el Licenciado Carlos Camacho Luna Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a través del oficio OCEG 1004/2010 la regularización de la OMISIÓN VOLUNTARIA de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el cual se hace mención entre otras cosas que con fundamento en los artículos 95 y 96 Fracción V de la Ley de Gobierno y Administración Municipal se hizo de conocimiento que: “El Título Quinto de los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales, en sus artículos 99 y 1000 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora”, determina que ambas situaciones se rigen por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), es decir, para los efectos de ser considerado como derecho efectivo el trámite de los diversos que puede plantear el trabajador como permisos, licencias, incapacidades entre otros, esto lo regula la Ley del Isssteson aludida y por lo tanto debe de estar dado de alta en dicha Institución quien es la que regula la Seguridad Social, en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Caborca, Sonora y por tanto los tramites diversos como las incapacidades deben de extenderse por la Institución señalada y reuniendo los requisitos y condiciones que dentro de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y su Reglamento correlativo determinan. Lo anterior, debido a que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX pretendiendo justificar SUS INASISTENCIAS por el tiempo de tres días con CONSTANCIA que no fue emitida por el ORGANISMO REGULADOR el cual es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), por lo cual no fue expedida por la autoridad

correspondiente en la materia y adolece de los requisitos y condiciones referidos con anterioridad, por lo cual no surte los efectos legales correspondientes como trabajador del Servicio Civil y en el caso no justifica dichas inasistencias, en consecuencia y en términos del artículo 33 fracción VI de la Ley del Servicio Civil, es procedente el descuento de los días no laborados del salario que devenga la C. XXXXXXXXXXXXXX Servidor Público de mérito. Por lo anterior, es NOTORIA la OMISIÓN VOLUNTARIA de la C. XXXXXXXXXXXXXX de afiliarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), ya que las Prestaciones de Seguridad Social, son un derecho otorgado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y regulado en términos de la misma, por la normatividad:” Título Quinto de los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales, en sus artículos 99 y 1000 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora” que se rigen por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en vinculación con el artículo 9 de la Ley Civil que refiere que dichas prestaciones SON DERECHOS IRRENUNCIABLES y su cumplimiento como lo establece el artículo primero de dicha Ley los establece de OBSERVANCIA GENERAL para los TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL y para los Titulares de las Entidades y Dependencias públicas en las cuales prestan sus servicios los primeros. Además, de entenderse como disposición de carácter taxativo que norma la relación laboral en materia de seguridad social y en consecuencia de inmediato cumplimiento con fundamento en los artículos 38 Fracción IV, 39 Fracción II, y demás relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Asimismo, los artículos 1, 4, 6, 7, 9, 16,18, 21, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). 6.2.- Lo mismo se le requirió por comparecencia a disposición administrativa de Contraloría y por OBSERVACIÓN de ISAF a través de la C. Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX Comisario de DIF CABORCA EL 16 DE AGOSTO DE 2013, a lo cual de nueva cuenta HIZO CASO OMISO no regularizando su situación, habiéndose otorgado un plazo de quince días para realizar la regularización. 6.3.- Con fecha de 22 de Noviembre de 2013, se le REQUIRIÓ su regularización por la C. Directora de DIF Municipal XXXXXXXXXXXXXXXX volviendo a ser OMISA en su regularización de Prestaciones de Seguridad Social Laboral. 6.4.- Asimismo, se le solicito a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX obligación de afiliarse con fecha de 09 de Agosto de 2016 en un término de 10 días hábiles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ya que de no hacerlo se estaría violando los artículos 17, 39, en sus fracciones I, II, y IX de la Ley del Servicio Civil por la C. Directora de DIF Municipal LA. XXXXXXXXXXXXXXXX del MERCADO, siendo su respuesta de reiterada OMISION VOLUNTARIA. 6.5.- De la misma manera a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX con fecha de 18 de Agosto de 2017 se le SOLICITO su OBLIGACIÓN DE AFILIARSE en un término de 05 días hábiles a partir de la fecha de su notificación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ya que de no hacerlo se estaría violando los artículos 17, 39, en sus fracciones I, II, Y IX de la ley del Servicio Civil por la C. Directora de DIF Municipal LA. XXXXXXXXXXXXXXXX del MERCADO, siendo su respuesta de reiterada OMISION y NEGATIVA VOLUNTARIA. Asimismo, se le apercibió de persistir su NEGATIVA a recibir sus derechos y cumplir con sus

obligaciones derivadas de tener el servicio médico, la Institución tomara las medidas laborales y legales pertinentes, con el objeto de cumplir con las disposiciones legales correspondientes en la materia. 6.6.- Se le dirigió a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX OFICIO DMC/0432/2017 el 28 de Noviembre de 2017 mediante el cual se le informa que tiene como fecha límite hasta el 30 de Noviembre para afiliarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Asimismo, hago de su conocimiento que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) LE EXIGE A ESTA DIRECCION MUNICIPAL DIF CABORCA QUE TODO EL PERSONAL QUE LABORA PARA LA INSTITUCION ESTE AFILIADO A DICHO SERVICIO SIN EXCEPCION ALGUNA. Lo anterior, en base a la OBSERVACIÓN 2.11, de la CUENTA PUBLICA 2016, por lo que los empleados señalados en esta observación ya han sido afiliados y en su caso la persistido hasta la fecha su negativa. Por lo que nuevamente le apercibo que su OMISIÓN Y NEGATIVA de persistir, propicia implementar medidas legales pertinentes y necesarias, toda vez que su NEGATIVA Y OMISIÓN recaen como INCUMPLIMIENTO en la OBSERVACION del ISAF señalada. 6.7.- Aunado a todo lo anterior el 23 de Enero de 2018 se le notificó a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX de manera directa y personal ACTA ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO EN AFILIARSE al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), por medio del Sistema DIF CABORCA TRAVES DE LIC. XXXXXXXXXXXXXXXX, COMISARIO PUBLICO DEL SISTEM DIF EN CABORCA. Cabe mencionar a esta Autoridad que el trabajador se negó a firmar el aviso de rescisión laboral. 6.8.- De la misma forma el 31 de Enero de 2018 se elaboró oficio a la

DMC/001812018 MEDIANTE EL cual se le notifico A LA C. XXXXXXXXXXXXXXXX de manera directa y personal por medio de NOTIFICACION DE SUSPENSIÓN LABORAL según lo establecido en el artículo 42 fracción VIII, 43 fracción IV de la Lev Federal del Trabajo y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral por el Comisario Publico del Sistema DIF CABORCA LIC. XXXXXXXXXXXXXXXX. Lo anterior, a las reiteradas ocasiones en las que se le ha explicado que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización (ISAF) el cual exige su afiliación al ISSSTESON ya que de no afiliarse el ISAF nos señala como una FALTA GRAVE, debido al riesgo de que se finque un CAPITAL CONSTITUTIVO AL SISTEMA DIF en caso de ENFERMEDAD o ACCIDENTE. Por lo anterior, el ISAF nos señala que ante tal INCUMPLIMIENTO se infringe el artículo 2, 139 último párrafo, 143, 150 y 152 de la Constitución Política de Sonora; 88 de la Ley del Seguro Social; 21 inciso b) y 23 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON): 25 fracción I y IV de la Ley de la Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 63 fracciones I, II, IX, XI, XXIII, XXVI, XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y demás que resulten aplicables.

6.9.- El día 10 de abril del año 2018 se le hizo de conocimiento a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX de AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL POR LA C. Directora de DIF Municipal L.A. XXXXXXXXXXXXXXXX del MERCADO, en razón de todas las solicitudes, requerimientos, oficios y diversos escritos solicitándole el cumplimiento de su afiliación a la seguridad social a la cual SIEMPRE SE NEGÓ a realizar dicha afiliación. Cabe señalar que la C. XX, se negó a la firma del AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL.

6.10.- Finalmente el día 13 de Abril de 2018 se presentó ante

la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora el Paraprocesal promovido por la C. Directora de DIF Municipal LA. XXXXXXXXXXXXXXX del MERCADO al cual le recayó el número de Expediente 1207118 contra la C. BANNIA NENNINGER HOYOS, lo anterior con razón de la OMISION Y NEGATIVA de la trabajadora C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de recibir los servicios médicos por parte de la Institución Sistema DIF teniendo como fundamento para dicha rescisión las causales señaladas en las fracciones XI, XII, XIV Bis del Artículo 47, en correlación con la fracciones I, II, III, X del artículo 34, y con la fracción I del artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo. 7.- Es absolutamente CIERTO el contenido del presente hecho que se contesta. el actor siempre fue OMISA Y NEGATIVA ante las reiteraciones de subsanar su estatus de seguridad social motivo por el que se le rescindió la relación laboral se niegan su procedencia ya que el actor siempre recibió el pago oportuno de las prestaciones que le correspondían por lo que en tal sentido se opone la excepción de falta de acción. • Interpongo desde luego todas y cada una de las excepciones y defensas que se contenga o deriven del contenido de este escrito. Por lo expuesto y con apoyo legal en los artículos 518, 870, 878, 875, y relativos de La Ley Federal del Trabajo.- - - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXX demanda del Ayuntamiento de Caborca, Sonora y del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia de Caborca, la reinstalación en el puesto de terapeuta físico, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el pago de salarios caídos, incrementos salariales y otras prestaciones. Manifiesta que venía prestando sus servicios personales para los demandados en el Sistema DIF de Caborca, en las instalaciones en que ésta tiene ubicadas en Calle

Pitiquito s/n, de la Ciudad de Caborca, Sonora; que la relación laboral dio inicio el 7 de octubre de 2005, fecha en la cual le fue otorgado el nombramiento correspondiente; que desempeñaba labores como Terapeuta Físico; que su horario de labores era el comprendido de las 8:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos; que su salario diario integrado ascendía a la cantidad de \$315.00 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); que sus salarios se le cubrían los días 15 y último de cada mes, previa firma de los recibos individuales de pago correspondientes; que el 11 de abril de 2018, aproximadamente a las 11:30 horas y por instrucciones de la Directora del Sistema DIF Caborca, XXXXXXXXXXXX, se presentó en sus oficinas ubicadas en Obregón s/n de la Colonia Centro, de la Ciudad de Caborca, Sonora y una vez que estuvo ante su presencia le entregó una carta mediante la cual se le rescindía de la relación que la unía con los demandados; que la carta carecía de firma de la mencionada persona, por lo que le solicitó que la firmara y le dijo que primero le firmara la renuncia y un finiquito de las prestaciones laborales que le presentó en esos momentos; que se negó a firmar la renuncia y el finiquito; que la citada funcionaria se negó a firmar la carta rescisoria; que se regresó a su lugar de trabajo ubicado en Calle Pitiquito s/n de la Ciudad de Caborca, Sonora, a continuar con su trabajo y que aproximadamente a las 15:30 horas una vez que concluyó mis labores correspondientes a ese día, se le acercó la encargada de la Unidad Básica de Rehabilitación quien era su jefa inmediata superior XXXXXXXXXXXX, quien le dijo que no se presentara a laborar a partir del día siguiente por instrucciones de la Directora del Sistema DIF Caborca, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que a partir de ese momento quedaba despedida de su trabajo, sin darle alguna explicación del porqué de tal determinación; y que lo anterior se

traduce en un despido injustificado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - Los demandados Ayuntamiento y Sistema DIF Municipal de Caborca contestaron que son ciertos los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo; que en relación al hecho cinco, el salario que reconocen es por la cantidad diaria de \$314.29 (Trescientos Catorce pesos con Veintinueve Centavos m.n.); que en relación al hecho sexto, es parcialmente cierto, agregando que desde el 12 de agosto de 2010 se ha solicitado por parte del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Caborca, la regularización de la omisión voluntaria de la hoy actora de afiliarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) debido a que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX pretende justificar inasistencias con constancias que no fueron emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); que es notoria la omisión voluntaria de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de afiliarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); que es cierto que se le hizo entrega del aviso de la rescisión laboral en fecha 10 de abril de 2018, justificándose dicha rescisión en la conducta omisiva de la hoy actora respecto de afiliarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se especifican en el resultando III de la presente resolución.-----

- - - En autos se encuentra demostrada la existencia de relación laboral

entre las partes, puesto desempeñado, fecha de ingreso y horario de labores, ya que la actora en los hechos números 1, 2, 3 y 4 del capítulo de hechos de su demanda, manifestó lo siguiente: *“1.- La suscrita venía prestando mis servicios personales para los demandados en el SISTEMA DIF CABORCA, en las instalaciones en que ésta tiene ubicadas en Calle Pitiquito s/n, de la Ciudad de Caborca, Sonora. 2.- La relación del Servicio Civil entre la suscrita y la parte demandada, se inició a partir del 7 de octubre de 2005, fecha en la cual me fue otorgado el nombramiento correspondiente; 3.- Las labores para las que fui contratada y que desempeñé al servicio de los demandados, fue la de TERAPISTA FÍSICO en el entendido que siempre desempeñé todas las labores inherentes al puesto para la que fui contratada con todo esmero y cuidado y a entera satisfacción de los demandados. 4.- El horario dentro del cual invariablemente laboré al servicio de la parte demandada fue el comprendido de las 8:0 a las 15:30 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos”*; y estos hechos fueron aceptados por los demandados al darles contestación, confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; también se encuentra acreditado que el día 10 de abril de 2018, se comunicó a la actora el Aviso de Rescisión de la Relación Laboral por parte de la Directora de DIF Municipal Licenciada en Administración XXXXXXXXXXXXX, en razón de todas las solicitudes, requerimientos, oficios y diversos escritos solicitándole el cumplimiento de su afiliación a la seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a lo cual la hoy demandante siempre se negó, y no obstante que con los innumerables

oficios exhibidos por los demandados y que obran a fojas 42 a 58 del sumario, y consistentes en oficio OCEG 1004/2010, donde se le requirió a la actora afiliarse a ISSSTESON, derivado de observación de ISAF a través de la Licenciada XXXXXXXXXXXX de DIF Sonora, de dieciséis de agosto de dos mil trece; oficio de veintidós de noviembre de 2013, mediante el cual se requirió a la actora su regulación por la Directora de DIF Municipal XXXXXXXXXXXX; oficio de nueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se le otorga a la actora un término de 10 días hábiles para afiliarse al ISSSTESON; oficio de dieciocho de agosto de 2017, donde se le solicitó a la actora su obligación de afiliarse a ISSSTESON en un término de 5 días hábiles a partir de la fecha de su notificación; oficio DMC/0432/2017 de 28 de noviembre de 2017, mediante el cual se informa a la actora que tiene como fecha límite hasta el 30 de noviembre para afiliarse a ISSSTESON; se desprende que la actora incumplió con lo ordenado en dichos oficios; y derivado de esos incumplimientos a la actora se le levantaron actas administrativas y se le suspendió sin goce de sueldo, lo cual deriva de los oficios de 23 de enero de 2018, donde se le notificó a la actora de manera directa y personal, un acta administrativa por incumplimiento de afiliarse al ISSSTESON; y oficio de 31 de enero de 2018, DMC/0018/2018 mediante el cual se le notificó a la actora su suspensión laboral, documentales públicas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con ellas se demuestra la conducta omisiva de la hoy actora de afiliarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 9 al 15 del Reglamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la afiliación es el proceso de registro de los trabajadores y sus familiares derechohabientes ante el Instituto y tiene como finalidad llevar el registro de los Organismos, así como de los trabajadores; que la afiliación se llevará a través de los formatos de afiliación proporcionados por el Instituto; que el trabajador para poder ser afiliado deberá llevar a cabo el trámite y presentar los documentos que se indican en el artículo 15 del citado reglamento, que son, a saber:

1.- Llenar el formato de afiliación;

2.- Certificado médico, análisis y radiografía;

biometría hemática;

química sanguínea (glucosa, urea, creatinina, ácido úrico, colesterol y triglicéridos);

general de orina;

V.D.R.L;

radiografía de torax;

tipo factor RH;

Presentar prueba de embarazo en caso de ser trabajador femenino;

original o copia certificada de acta de nacimiento;

Fotografía actual tamaño credencial de frente y a color;

Comprobante de domicilio que contenga la calle y número, entre que
calles, colonia y Código Postal.- - - - -

- - - Y en ese sentido, está comprobado que la actora ha omitido llevar a
cabo el procedimiento de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en los términos y
condiciones expuestos con anterioridad.- - - - -

- - - No obstante lo anterior, la patronal no puede rescindir unilateralmente
la relación laboral con sus trabajadores, sino que para ello es necesario
acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora
que actúa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos
de lo dispuesto por los artículos 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil
para el Estado de Sonora y Noveno Transitorio del Decreto 130 de
Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,
publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017, a
solicitar que mediante resolución firme se declare la terminación de la
relación del servicio civil por alguna causa de las establecidas en el
artículo 42 fracción VI, incisos a) al ñ), de la Ley del Servicio Civil para el
Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:

...VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de
violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los fami-
liares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la
sanción que le corresponda si constituye un delito;

b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en
el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas;

c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;

i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;

k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos;

l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;

m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;

n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;

ñ) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.

En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

Ahora bien, a fojas 72 a 78 del sumario, obra el aviso de rescisión de la relación laboral de la actora, emitido el 10 de abril de 2018, por la Directora del Sistema DIF Caborca, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual le comunica a la hoy actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la rescisión de la relación laboral, derivado de su negativa a afiliarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, documental que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que lleva a este Tribunal a la convicción de que la actora fue despedida unilateralmente por la patronal Sistema DIF Caborca, sin haberse seguido el procedimiento previsto por el artículo 42 fracción VI, incisos de la a) a la ñ) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, **y ello se traduce en un despido injustificado**, en virtud de que el precepto señalado como violado por la patronal, tiene como finalidad tutelar los derechos de los servidores públicos, y de ello se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a los servidores públicos cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción VI del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante este Tribunal, para que se decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.-----

- - - Aplica al razonamiento anterior, la jurisprudencia emitida por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197502,
Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis:
2a./J. 46/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VI, Octubre de 1997, página 377, que es te tenor siguiente: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.". La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se

demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia 564, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 371, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

En virtud de lo anterior, se condena a los demandados a reinstalar a la actora en el puesto de terapeuta físico, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle los salarios caídos hasta por un término máximo de 12 meses en términos de lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, salarios que ascienden a la cantidad de \$113,400.00 (CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene al multiplicar el salario diario de la actora de \$315.00 por 30 días, que resulta en un salario mensual de \$9,450.00 y a su vez esta última cantidad se multiplica por 12 meses, lo que resulta en la cantidad de \$113,400.00.-----

- - - también es procedente condenar a los demandados al pago del

aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el período comprendido del 01 de enero de 2018 al 10 de abril de 2018, prestaciones que demanda la actora en los incisos C) y D) del capítulo respectivo, mismas prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$1,496.50 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo cantidad calculada a razón de 15 días de salario que señala el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, como la cantidad mínima que debe pagar el patrón a sus trabajadores por dicho concepto y que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $100 \text{ días laborados en el año } 2018 \times 15 \text{ días que se pagan anualmente por dicho concepto} / 365 \text{ días que tiene el año} = 4.10 \times \$315.00 = \$1,496.50$; \$1,723.05 (MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones, cantidad que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $100 \text{ días laborados en el año } 2018 \times 20 \text{ días que se pagan anualmente por dicho concepto} / 365 \text{ días que tiene el año} = 5.47 \times \$315.00 = \$1,723.05$; y \$430.76 (CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, cantidad que se obtiene al aplicarle al monto de las vacaciones el 25% a que tiene derecho el trabajador como prima vacacional, y que se encuentra establecido en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

- - - La actora demanda en el inciso E el pago de los salarios devengados y no pagados por el período comprendido del 01 de febrero de 2018 al 11 de abril de 2018, en virtud de que los demandados no cumplieron con su obligación de demostrar el pago de dichos salarios, no obstante que estaban obligados a ello, de conformidad con el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia,

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...XII. Monto y pago del salario;

Ya que con ninguna de las pruebas que les fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 16 de diciembre de 2019, se demuestra que hayan hecho el pago de dichos salarios. En tal virtud, es procedente condenar a los demandados a pagarle a la actora los salarios devengados y no pagados por el período comprendido del 01 de febrero de 2018 al 10 de abril de 2018, ya que existe confesión expresa de los demandados respecto a que fue en esta última fecha cuando se hizo entrega a la actora del aviso de rescisión de la relación laboral, salarios que ascienden a la cantidad de \$11,970.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 38 días que suman el período condenado $\times \$315.00 = \$11,970.00$.-----

- - - También es procedente condenar a los demandados al pago de la prestación reclamada por la actora en el inciso F del capítulo respectivo de su demanda, consistente en el pago de las aportaciones a ISSSTESON por todo el tiempo que la actora se encuentre separada de su empleo por causas imputables a la patronal, en los porcentajes previstos por el artículo 21 de la Ley de ISSSTESON, ordenándose la apertura de incidente de liquidación con la finalidad de efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - Por último, advirtiendo que el juicio duró más de doce meses, en virtud de que inició el 10 de mayo de 2018, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente y la resolución se está pronunciando el 31 de marzo de 2022, también se condena a la patronal a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA y del SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS FAMILIAS DE CABORCA.- En consecuencia, - - - - -

- - - SEGUNDO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA y al SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS FAMILIAS DE CABORCA a reinstalar a la actora en el puesto de terapeuta físico, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle las siguientes prestaciones: a).- \$113,400.00 (CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 12 meses de salario caídos; b).- \$1,496.50 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por el período comprendido del 01 de enero de 2018 al 10 de abril de 2018; c).- \$1,723.05 (MIL

SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones por el período comprendido del 01 de enero de 2018 al 10 de abril de 2018: d).- \$430.76 (CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, por el período comprendido del 01 de enero de 2018 al 10 de abril de 2018; e).- Al pago de la cantidad de \$11,970.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de salarios retenidos por el período comprendido del 01 de febrero de 2018 al 10 de abril del mismo año; f).- A cubrir las aportaciones a ISSSTESON en los términos del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y g).- Al pago de los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

--- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido,
que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En cuatro de abril de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos
y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA